



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00265-00
DEMANDANTE: Marceliano Sinisterra Rodallega y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, de ser el caso, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De las excepciones:

Revisado el expediente se encuentra que no fueron propuestas excepciones previas en el presente proceso al efecto se procederá a fijar audiencia inicial teniendo en cuenta lo siguiente:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	No aplica	No aplica	5 de abril de 2021	5 de abril de 2021 Excepción genérica

a.- De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación – Policía Nacional

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00265-00
DEMANDANTE: Marceliano Sinisterra Rodallega y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante indicó la práctica de prueba pericial y documentales solicitadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **23 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9552422>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*. Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse frente a la excepción genérica.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **23 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9552422>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00265-00
DEMANDANTE: Marceliano Sinisterra Rodallega y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho, de ser el caso.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Sandra Milena González Giraldo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos otorgados en el mandato presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 9 de junio de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno	

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00265-00
DEMANDANTE: Marceliano Sinisterra Rodallega y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Firmado Por:

*EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 65fad267636587266de6a8768f686cf0a56fd85d517f4027f2aa006f1e90364
Documento generado en 08/06/2021 12:44:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*